

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión No. 2016-00787

Encontrándose el proceso al despacho y una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado advierte que en el presente asunto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian no ha dado respuesta al Oficio 2850 del 18 de octubre de 2022, el cual le fue remitido a través de la secretaría de esta judicatura mediante misiva electrónica del día 25 de octubre del mismo mes y año. -Pdf. 45 a 46, Cd. 01).

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que dentro del término de cinco (5) días informe el trámite dado al Oficio 2850 que le fuera remitido a sus dependencias el 25 de octubre de 2022, con el objetivo de informar a este estrado judicial si el causante **JOSÉ ISRAEL PÉREZ CHOCONTÁ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 19.147.788, presenta deudas fiscales, so pena de continuar con el respectivo trámite de sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 844 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Ofíciase anexando copia de las documentales vistas numerales 45 a 46 del presente encuadrado.

2-. **ADVERTIR** para todos los efectos legales, que el vocero judicial de la parte demandante se mantuvo silente frente al traslado de la partición efectuado mediante providencia del 29 de abril de 2022, que milita a numeral 38 del expediente.

Aunado, es del caso indicar que una vez se tenga respuesta del requerimiento realizado a la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del Oficio 2850 del

18 de octubre de 2022, o se guarde silencio, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda frente al trabajo de partición que obra a numeral 36 del cuaderno principal, en la respectiva sentencia de instancia.

3-. **TENER** en cuenta que el abogado **RICARDO ANÍBAL GODOY SUÁREZ**, mediante escrito allegado el 29 de marzo de 2023, reasumió el poder que le fuera sustituido al togado JAIME HUMBERTO GÓMEZ ROJAS, tal como se vislumbra a Pdf. 40 a 44 y 47 a 48 del legajo principal.

4-. **NO ACCEDER** a la declaratoria de pérdida de competencia de esta judicatura planteada por el vocero judicial de la actora en escrito allegado el 11 de marzo de 2024 visto a numerales 50 a 51, por cuanto las disposiciones previstas en el canon 121 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a este tipo de asuntos sucesorales.

Sobre el tema, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única, mediante providencia proferida el 15 de diciembre de dos mil veinte, consideró lo siguiente,

*De acuerdo a lo anterior, estima esta Corporación que conforme al marco conceptual desarrollado sobre el artículo 121 del C. G del P., este despacho considera que la determinación del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso está ajustada a derecho pues tal como se expuso anteriormente, el trámite adelantado es liquidatorio, sin que del mismo pueda derivarse controversia frente a la declaración de algún derecho, trámite en el que además las personas interesadas, como cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, pueden pedir que se les reconozca su calidad, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, lo cual deriva en la inaplicabilidad de las premisas normativas del art 121 del CGP, por tanto, en éste asunto no podría operar tal disposición que priva al juzgador de su competencia por el transcurso del tiempo y por la falta de definición del debate.*

5-. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda al trabajo de partición que milita a numeral 36 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **02 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c4f40c888bca4486ed7f4b13cd8ace43ffd6ad3ec9a9035b4fd7d76e00819a**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 2019-01616

Comoquiera que el curador ad-litem de la parte demandada solicita se programe nueva fecha para realizar la diligencia ordenada en auto del 31 de enero de 2024 (No. 28 Cd. 01), en tanto coincide con una audiencia que ya le fue fijada en otro proceso para la misma fecha y por ser la primera vez que se hace esta solicitud, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **SEÑALAR** como nueva fecha la hora de las **9:30 A.M.** del día **23** del mes de **julio** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la realización de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente acción con intervención de perito y de ser posible adelantar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Dicha diligencia se adelantará con las mismas previsiones y advertencias indicadas en el auto que fijó la fecha anterior, por lo que secretaría deberá proceder de conformidad.

2-. **MANTENER** el proceso en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ecac5dc509141304347fb86f6ad31f33399c70a26859d4c1d30274833bf98e**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-01857

Vista la liquidación del crédito aportada por la actora el 05 de febrero de 2024, que militan a numerales 32 a 33 y 36 del encuadernado principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. NO ACCEDER** a la actualización de la liquidación de crédito aprobada mediante providencia de 26 de febrero de 2021, que milita a numeral 13 del cuaderno principal, pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, una nueva liquidación del crédito procede únicamente en dos eventualidades a saber:

a. Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas. -Núm. 7 del Art. 455 C. G. del P.-.

b. Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibídem).

Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia, pues aún queda un saldo considerable de la liquidación de crédito aprobada. Una vez la misma esté agotándose, puede procederse a presentar la liquidación actualizada del crédito

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **02 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 68**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa344835eb4dbb80cc27f20775ee0027e9a774008e74d9d93a7c260fd1a8e87**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Ejecutivo No. 2021-01382**

Revisadas las documentales obrantes a numerales 17 a 18 del encuadernado principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Tener en cuenta el citatorio remitido a la Calle. 13 No. 32 - 80 de Cali, el cual arrojó resultados negativos.

2.- **DECRETAR** el emplazamiento de **JESÚS DAVID GONZÁLEZ ROJAS**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 68**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a22bf13e86b16657f290e6313981eaa695c120bfdabf08ede3ce1ee572434**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00128

Téngase en cuenta las comunicaciones dirigidas a la KR 80 B 14 50 Barrio San Fernando de Bolívar y el correo electrónico [gparado1011@hotmail.com](mailto:gparado1011@hotmail.com), las cuales arrojaron resultados negativos (No. 06 – 09 Cd. 01).

Frente a la solicitud promovida por la parte demandante en escrito allegado el 18 de marzo hogaño, vista a numeral 11 del cuaderno principal virtual, el Juzgado **NO ACCEDE** a la solicitud de emplazamiento del extremo demandado, comoquiera que no ha agotado la ejecutante los trámites de notificación a la dirección **Planta Asocol Km 11 via Mamonal de Cartagena**, informadas en la solicitud de crédito persona natural (p. 9 No. 01 Cd. 01).

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendentes a notificar el mandamiento de pago al demandado **JAIME ANDRÉS CARDONA VARGAS**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso a la dirección **Planta Asocol Km 11 via Mamonal de Cartagena**.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 68**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0015a256dfafcc7d592712bceffabf6f6ae5fa14085fbc676f5fdec8af8340**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00872

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 26 de enero de 2024, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
- 3.** Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa51909e14578b65158f045b03f47c8ffe14e12a31d330bd9088f8fa6253d24d**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00899

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Los señores **FREDY ALEXANDER ROA BOHÓRQUEZ** y **LUCY CAROLINA ROA BOHÓRQUEZ**, en su calidad de herederos de la señora ANA ISABEL BOHÓRQUEZ DE ROA (q.e.p.d.) por intermedio de apoderada judicial presentaron solicitud de ejecución en contra de **MARCO ELÍAS CUESTA QUINTERO**, para que mediante el presente trámite se ordenara al demandado el pago de la obligación derivada de la letra de cambio visible a Pdf 04 del encuadernado principal, como se muestra en la orden primigenia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 8 de septiembre de 2022, se libró el correspondiente mandamiento de pago y se ordenó notificar al demandado, diligencia que se cumplió a través de curado *ad-litem* tal como consta a Pdf. 39 a 41 del cuaderno principal, quien se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda y formuló como excepción de mérito las denominadas “**Falta de manifestación entre deudor y acreedor sobre el cobro de intereses de plazo**” e “**Inexistencia de pacto entre deudor y acreedor el cobro de intereses moratorios**”. (Pdf 42 a 43, Cd. 01).

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 18 de enero de 2024 (Pdf 45, Cd. 01), quien se opuso a la prosperidad de los medios de defensa plantados por el abogado de oficio del demandado, por

considerar que el título valor adosado para su ejecución cumple con los requisitos para tener mérito ejecutivo, incluyendo la mención del derecho incorporado y la firma del demandado. Asimismo, indica que el tenedor del título puede llenar los espacios en blanco según las instrucciones del deudor, que no necesitan ser escritas, por ende, expone que el demandado debe demostrar la discordancia entre el contenido del título valor y la realidad comercial para enervar su eficacia.

Respecto a los intereses, aduce que la ley indica la tasa máxima de interés corriente y moratorio permitida, y no obliga al acreedor a renunciar a los intereses generados por un préstamo de dinero.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuesta por el representante del ejecutado, que tienden a censurar el cobro de intereses de plazo y de mora, por no haberse pactado.

Frente a este problema jurídico, se debe advertir de entrada, que tanto el pacto de intereses como su pago, no son actividades que en Colombia por mandato legal hayan estado sometidas únicamente al juego de la autonomía de la voluntad, sino que la ley civil, comercial y penal, han regulado la materia y es así como la primera a través del artículo 2231 del Código Civil trae una regulación, la segunda mediante el artículo 884 del Código de Comercio, con sus reformas introducidas a través de las Leyes 45 de 1990 y 510 de 1999 trae

también su desarrollo normativo sobre la materia y finalmente la tercera a su vez introduce una regulación, a través de los artículos 235 y 305 del Código Penal.

Así, se han venido introduciendo limitaciones, particularmente en torno a los topes máximos que pueden cobrarse o pagarse, por lo que resulta adecuado afirmar que el ejercicio de la autonomía en materia de intereses persiste con patrocinio legal, siempre que las tasas respeten los límites máximos permitidos o lo que es igual, por ser asunto directamente relacionado con el interés general, en materia de intereses, los pactos son eficaces únicamente si se someten a las barreras máximas indicadas por la ley.

Ahora bien, en materia comercial, que tiene aplicación al caso porque el origen del conflicto ha estado fincado en una letra de cambio, la regulación se ha realizado a través del artículo 884 del Código de Comercio desde su expedición mediante el Decreto 410 de 1971, cuyo texto original decía: *“Art. 884. Cuando en los negocios mercantiles ha de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquier de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*.

Este texto, recibió una reforma a través del artículo 111 de la ley 510 de 1999, que consistió en reducir el tope de la tasa para los intereses de mora del doble del bancario corriente, a una y media veces del mismo, dejando a salvo lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. En efecto dispuso: *“Art. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

Ahora, queda entonces claro que en materia mercantil no se hace indispensable que las partes lleguen a un acuerdo sobre el tema relativo al pago de intereses de plazo y de mora, puesto que la ley suple ese vacío, para permitir su cobro, siempre y cuando se respeten los límites legales, tal como acaba de verse.

En ese sentido la excepción propuesta por el Curador Ad Litem cae en el vacío y por tanto deberá declararse no probada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$40.000,00 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **02 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 68**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5860f749a717405fb5755e8c36e4aef0bcd2126216d0364e21c6d08a213045f5**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 2022-00981

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

**AECSA S.A.S.** como endosataria en propiedad del Banco BBVA, demandó al señor **PABLO JAVIER PÉREZ AGUILAR**, para que por el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra el demandado por concepto de capital contenido en el título valor adosado para su cobro por la suma de **\$10.060.546.00**, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de julio de 2022 hasta cuando se realice su pago, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución allegó el Pagaré número 00130158009605895057 suscrito por el demandado por la suma de \$10.060.546.00, para ser pagaderos en una cuota el 27 de julio de 2022 en la ciudad de Bogotá -Pág. Pdf 03, Cd. 01-, afirmando en los hechos que él deudor se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia del 31 de agosto de 2022, se libró la orden de pago por el capital ejecutado, más los intereses de mora a partir del 28 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago y, se ordenó notificar al demandado, diligencia que se cumplió a través de curador *ad-litem*, quien formuló las excepciones de mérito que denominó “**PRESCRIPCIÓN**” y “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**”. -Pdf 26, Cd. 01-

En lo que refiere al control de legalidad requerido por el defensor del llamado a juicios, se advierte que la actora en escrito aportado el 24 de enero de 2024 visto a numerales 32 a 34 del cuaderno principal, allegó la constancia de la notificación efectuada ante el EJERCITO NACIONAL BATALLON DE COMBATE TERRESTRE DEL EJERCITO NACIONAL No 149 DE PALMIRA – VALLE, con resultado negativo. -Pdf. 33, Cd. 01-

De los medios exceptivos la parte actora dentro del término legal se opuso a su declaratoria -Pdf 27 a 29 y 37 a 39, Cd. 01-, argumentando que el término de ejecución debe contabilizarse a partir de la fecha de exigibilidad del 27 de julio de 2022, por ende, expone que el término de prescripción se configuraría el 28 de julio de 2025.

En lo que atañe a la excepción genérica, señala que al momento de proponerse excepciones de mérito dentro de los procesos ejecutivos se deben establecer de manera obligatoria los hechos y sustentos jurídicos en los cuales se fundamenta la censura, tal como lo señala el numeral 1º, artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un pagaré.

Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso,

mediante el cual se tiene que, “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo el pagaré No. 00130158009605895057, documento que demuestran la existencia de unas obligaciones a cargo de la parte demandada.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervante denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”<sup>1</sup>, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación al demandante del auto por medio del cual se libró la orden de apremio fue el 01 de septiembre de 2022, mientras que la notificación del Curador se realizó el 6 de octubre de 2023, de modo que puede sostenerse que la actuación NO se surtió dentro del año que establece el artículo 94 del Estatuto Procesal para

---

<sup>1</sup> Artículo 2512 del Código Civil

que se produjeran los efectos interruptivos de la prescripción.

No obstante ello, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 789 del Código de Comercio es de tres años, contados a partir de su vencimiento y que el pagaré según su literalidad vencía el 27 de julio de 2022, tendríamos que tal como lo anuncia la parte demandante en este asunto, que ni siquiera a la fecha de emisión de la presente sentencia ha corrido dicho término, toda vez que la prescripción del pagaré en este caso ocurriría hasta el día 27 de julio del año 2025.

En consecuencia, resulta evidente que a la fecha no ha transcurrido el término de los tres años que señala el artículo 789 del Código de Comercio para la configuración de la prescripción de la acción cambiaria directa, que fue la ejercida en este asunto, por lo que la excepción deberá declararse no probada.

Por su parte, debe decirse que la excepción genérica no tiene cabida en esta clase de asuntos, en los que deben proponerse las excepciones consagradas taxativamente en el Art. 784 del C. de Co.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, propuesta a través del Curador Ad litem en representación de la parte demandada.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **02 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499c8fb24a7b0080090eac9c3d489f049da95f66b8c156942e4c60dba314f9a2**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Restitución No. **2022-00986**

Posterior revisión a las diligencias, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados. Las excepciones previas se tienen por extemporáneas, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos debieron proponerse a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
2. En cuanto a la renuncia de poder obrante en los numerales 90 - 91, el Despacho se abstiene de impartir trámite a la misma, por cuanto al abogado **NICOLÁS MONTEALEGRE SÁNCHEZ**, no le fue reconocida personería al interior del presente asunto para actuar en representación de la parte actora.
3. En atención al escrito obrante en el numeral 94 - 95 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **MARÍA ISABEL CRUZ CHAVEZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante.
4. Téngase en cuenta que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL MARÍA CANTOR** se notificaron a través de curador ad-litem, quien oportunamente contestó la demanda, sin proponer medios de defensa (No. 104).

5. Ténganse en cuenta los pagos por concepto de cánones de arrendamiento que figuran en numerales 105 – 109, 114 – 115, 131 – 148 y 151 - 152.
6. Obre en autos que el señor PEDRO IGNACIO VALBUENA LIZARAZO hizo caso omiso del requerimiento que se le hiciera en el numeral cuarto del auto del 23 de julio de 2023. En todo caso, téngase en cuenta que en la presente acción solo pueden comparecer quienes estén atados por una relación contractual de arrendamiento, lo que impide tener como parte en el asunto a cualquier otro interviniente. En consecuencia, para ningún efecto será tenida en cuenta su contestación de demanda, ni las excepciones formuladas por el citado, obrantes a folios 55 – 56.
7. Respecto del escrito obrante en el numeral 39, debe decirse que en el presente proceso, desde la demanda y el auto admisorio de la misma, se estableció que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, que en todo caso refiere a una relación de tenencia del inmueble y ese es el procedimiento que se está adelantando, sin que se advierta vaguedad en el trámite adelantado. Por el contrario, solicitudes como la que refiere este numeral, claramente dilatorias, se evaluarán en relación con la conducta de las partes al momento de proferir la sentencia de instancia, tal como lo exige el Art. 280 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE, (4)**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dc8ed7337d33a537c70d63b473c32d7666fe9fac00eb52662890ef7a94c038**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución No. 2022-00986

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que no hay constancia de que la parte demandante hubiera corrido traslado a la pasiva del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de julio de 2023, obrante a folios 90 – 97.

En consecuencia, proceda Secretaría a correr traslado del recurso a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso. Lo anterior sin perjuicio de tener en cuenta en su oportunidad el escrito allegado el 20 de septiembre de 2023, obrante a folios 112 - 113 del encuadernado.

**NOTIFÍQUESE (4),**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1042c24a74b8c618b736773dae3c8b8afb614f098afcd54c4aa91e53422e614**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-00986

**ASUNTO:**

Se resuelve el recurso de reposición (No. 40), promovido por la apoderada judicial de la demandada MARÍA MARTHA MORENO DE CONTRERAS, en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2022 (No. 34), mediante el cual se dispuso no escuchársele en el proceso, por no haber acreditado el pago de los cánones en mora conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

**ANTECEDENTES:**

La inconforme sostiene que se está dando cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., por cuanto se están consignando los cánones de arrendamiento a órdenes del Despacho, no obstante que alega no deberlos.

Solicita se sirva el Despacho ordenar retener estos dineros consignados hasta que se dicte sentencia en el presente asunto, anexando al escrito consignación en la cuenta judicial de este Juzgado por valor \$44.482.550,00 M/Cte.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que dispone no escuchar a su representada.

Habiéndosele dado al recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso y, artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, fue descorrido en oportunidad por el demandante (No. 121), quien manifestó que no existe evidencia de la consignación de pago de los dineros

adeudados, ni aun de los últimos tres periodos, solicitando no reponer la providencia recurrida.

Así las cosas, se impone que se resuelve, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Descendiendo al asunto en concreto, se debe decir, desde el p<sup>o</sup>rtico, que el recurso horizontal no está llamado a prosperar, primeramente, porque el inciso 2<sup>o</sup>, numeral 4<sup>o</sup> del artículo 384 del C.G.P., establece de forma textual que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.**”*

De acuerdo con el escrito de demanda, el extremo demandado, a la fecha de presentación de la demanda, no había pagado los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de junio de 2019 a julio de 2022, por un total de \$38.275.500,00 M/Cte.

Revisado el recurso horizontal y el anexo adjunto al mismo, se observa el comprobante de pago correspondiente a los cánones relacionados por la parte demandante, atiende a un valor de \$44.482.550,00 M/Cte., consignado en la cuenta judicial de este Despacho, los cuales si bien cubren la totalidad de los cánones que se achacan insolutos para la fecha de presentación del recurso, 18 de noviembre de 2022, no lo estaban para la fecha en que se contestó la demanda.

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012041068
Nombre del Juzgado	068 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	11001400306820220098600
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 79854365
Razón Social / Nombres Demandante	JULIAN ESTEBAN LATORRE PRADO
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía - 41574539
Razón Social / Nombres Demandado	ROSA ISABEL MORENO CANTOR
Tipo y Número de Documento Consignante	Cédula de Ciudadanía - 41574539
Nombre Consignante	ROSA ISABEL MORENO CANTOR
Valor de la Operación	\$44.482.550,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$44.491.136,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1751779382
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA

De otra parte, a la fecha del epígrafe se constata que la inconforme ha venido desembolsando mensualmente los cánones de arrendamiento, allegando las constancias de pago al encuadrado hasta el mes de enero de los corrientes.

Ahora bien, partiendo de que para estos meses existe una controversia, el inciso 4° del numeral 4° del artículo 384, también prevé que: *“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.”*; por consiguiente, la diferencia entre el monto pagado y el que se reputa debido no es óbice para desconocer la carga que le corresponde a la pasiva para ser escuchado.

Entonces a la fecha la demandada debe ser escuchada y los depósitos retenidos hasta que haya sentencia. De todos modos, no es menos cierto que a la fecha de emisión del auto atacado no obraba en el plenario constancia de que los cánones que se predicaban impagos habían sido consignados, motivo por el cual

no se tuvo por cumplido con el requisito que la ya citada norma impone para ser oído en el curso del proceso de restitución, motivo por el cual no podrá revocarse en atención a documental allegada con posterioridad a la providencia recurrida, sin perjuicio de que, en atención a la misma, pueda ser tenida en cuenta para determinar que la demandada sea oída en el presente asunto, tal como acaba de mencionarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 11 de noviembre de 2022, por las razones de procedencia.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta que la demandada MARÍA MARTHA MORENO DE CONTRERAS acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se endilgan adeudados, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., por lo que amerita ser escuchada en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE (4),**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1ceb65cfd8cf69df9f5aa0e71308595ba4409f7c5cd03cbe20854664ac037**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución No. 2022-00986

**ASUNTO:**

Se resuelve el recurso de reposición (No. 41), promovido por la apoderada judicial de la demandada MARÍA MARTHA MORENO DE CONTRERAS, en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2022 (No. 32), mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1917748 de propiedad del extremo demandado.

**ANTECEDENTES:**

En síntesis, la recurrente manifiesta que se está decretando una medida de embargo excesiva, innecesaria, al recaer sobre un bien que supera los cánones adeudados, que de por sí son inexistentes y ya habiendo consignado las sumas por concepto de los mismos.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso y, artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, fue descorrido en oportunidad por la parte demandante (No. 122), señalando que la medida decretada se encuentra amparada por el artículo 590 C.G.P., así como que las pretensiones de la demanda versan también sobre la restitución de un local comercial.

De otra parte, reprocha que no haya demostrado la recurrente el pago de los cánones de arrendamiento, poniendo en conocimiento del Despacho que el bien del que se decretó embargo en el auto atacado fue traspasado el 24 de octubre del 2022, en una porción de 83.32% a nombre del tercero Santiago Antonio Giraldo Moreno, y dos días después, en la misma fracción, a nombre de la señora Helena Ortiz Herrera.

Surtido el trámite que antecede, se impone se resuelva, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por la parte demandada.

Lo anterior, porque se advierte que el auto objeto de embate dispuso el decreto de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1917748, hallando sustento en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.,

*“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

El canon en cita, a su vez, estima imprescindible en su segundo inciso, para poder autorizar medidas previas a favor del demandante, la obligación a su cargo de prestar caución *“en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas”*, motivo para que en el auto admisorio de la demanda del 23 de septiembre de 2022 se ordenara a la parte interesada caución por un valor de \$2.715.240,00 M/Cte. previo a la materialización de la medida que hoy enrostra la recurrente y que fue decretada en la providencia atacada, sin que esto comporte exceso alguno en detrimento de la parte demandada, comoquiera que cuenta precisamente con la caución como instrumento de garantía de los eventuales perjuicios que pudiera causarle el decreto de cautelas sobre bienes de su propiedad.

Así las cosas, se halla que la medida fue ordenada de conformidad con la disposición en comento, atendiendo los límites de inembargabilidad y proporción, garantizando su práctica con la caución prestada por la parte demandante, sin

que en la norma se halle la previsión relacionada en el recurso, máxime cuando es la única medida cautelar que se ha decretado al interior del presente asunto.

A causa de lo dicho, se tiene que la medida cautelar respeta los causes legales y así las cosas, no se revocará el proveído de fecha 11 de noviembre de 2022 (No. 32), no sin advertir que la manifestación de traslado de dominio del bien inmueble objeto de la medida, en una proporción del 83.32% con destino a un tercero relatada en el memorial que descorre el traslado, no se encuentra soportada en prueba alguna que amerite pronunciamiento del Despacho, pues es una situación que tampoco se evalúa al momento del decreto de una medida cautelar, que entre otras cosas se debe cumplir de inmediato y si traslado a la parte contraria, tal como lo señala el Art. 298 del C.G.P.

En todo caso, téngase en cuenta que el auto atacado fue corregido en providencia del 24 de julio de 2023 (No. 83), respecto del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida, siendo el correcto No. 50C-143582.

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1-. **NO REPONER** el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, por las razones de precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE, (4)**

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 68**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065f8897119f4d150b15aec04a280149c6b135ebe7f5cb1c0d1ba0e9374e201c**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01232**

Teniendo en cuenta las comunicaciones remitidas al extremo demandado a la Carrera 97F No. 38C-76 Sur de Bogotá y al correo electrónico JP.CARO827@HOTMAIL.COM, que arrojaron resultados negativos (No. 05 – 09 Cd. 01), y lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito obrante a numeral 11 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. OFICIAR a NUEVA EPS S.A.**, para que informe a este Estrado Judicial la razón social o nombre y direcciones del pagador del extremo demandado **JUAN ERNESTO CARDOZO GALEANO**. Oficiéase indicando el número de identificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbdf05612ac301ce344eb667275c0031e4f0bfb499475d8fb0b9fe95c62ca17**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Ejecutivo No. 2022-01244**

Revisadas las documentales obrantes a numerales 05 a 08 del encuadernado principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Tener en cuenta las comunicaciones remitidas a la Carrera 31A 101B-46 y Kra 64C No. 74 - 53 de Medellín – Antioquia, las cuales arrojaron resultados negativos.

2.- **DECRETAR** el emplazamiento de **CLAUDIA CECILIA ORTEGA MUÑOZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 68**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b63b156d3cd2a88c7948398dcb469b780de7e7114d7832a630acafadf6731**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-01357

Vistas las documentales aportadas el 14 de marzo de 2024, que militan a numerales 12 a 13 del cuaderno principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único-. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA**, actúa como apoderada judicial de la demandante.

En todo caso, téngase en cuenta que el presente proceso terminó por desistimiento tácito el día 14 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **02 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dadf83830afdce6466b1b45783240c33f9322a77e99bc7946a51e9c82d40**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01440

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 45 a 46 del presente encuadernado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADAS** a **MARÍA FERNANDA TORRES AYA, MARÍA ELSA AYA DE TORRES, ELSA ROCÍO TORRES AYA y JENNY CAROLINA TORRES AYA** del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2-. **PROFERIR** sentencia en providencia separada de esta misma calenda, conforme a lo dispuesto en el numeral 7, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 68**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2bd0314f36ca4008d8be7dc0e12e851e675433caae67f53e41dc06c3f6a064**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Servidumbre Energía Eléctrica No. 2022-01440

-Decreto 1073 de 2015-

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto, con fundamento en lo previsto en el numeral 7, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y Numeral 2º, y el canon 278 de la Ley 1564 de 2012.

**ANTECEDENTES**

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BALBERTO LEOPOLDO TORRES FORERO, para que a través de sentencia se imponga la servidumbre permanente sobre un área de 3.300.07 Mt<sup>2</sup>, del predio denominado "LA CASCADA", ubicado en la Vereda "LOS ROBLES", jurisdicción del Municipio de SIBATÉ, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 157-64342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA de propiedad del extremo demandado y, referenciado con sus linderos especiales se describen así:

POR EL NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas N 979.072,50 E 974.491,40 al punto 2 con coordenadas N 979.065,92 E 974.511,37 en distancia de 21,02 metros con el predio denominado "Manatí" con cédula catastral número 252900002000000100033000000000, folio de matrícula inmobiliaria 157-19561 y código SIG: MUUC-FUS-150S.

POR EL ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas N 979.065,92 E 974.511,37 al punto 3 con coordenadas N 978.932,26 E 974.413,64 en distancia de 165,58 metros con el predio objeto de estudio, denominado "La Cascada", con cédula catastral número 252900002000000100060000000000,

folio de matrícula inmobiliaria 157-64342 y código SIG: MUUC-FUS-151S.

POR EL SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas N 978.932,26 E 974.413,64 al punto 4 con coordenadas N 978.939,76 E 974.394,34 en distancia de 20,70 metros con el predio denominado "Los Robles" con cédula catastral número 252900002000000100034000000000, folio de matrícula inmobiliaria 157-9861 y código SIG: MUUC-FUS-225S.

POR EL OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas N 978.939,76 E 974.394,34 al punto 1 con coordenadas N 979.072,50 E 974.491,40 en distancia de 164,44 metros con el predio objeto de estudio, denominado "La Cascada", con cédula catastral número 252900002000000100060000000000, folio de matrícula inmobiliaria 157-64342 y código SIG: MUUC-FUS-151S y encierra.

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones asimilada a las sociedades anónimas, conforme a lo dispuesto en la ley 142 de 1994 según escritura pública 4610 del 23 de octubre de 1997 protocolizada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

La Unidad de Planeación Minero – Energética – UPME-, es una Unidad Administrativo Especial adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el decreto 2119 de 1992 y organización lo previsto en el artículo 13 de la ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el **PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL**.

En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME, dentro del Plan Nacional de Expansión 2006-2020 incluyó la construcción de las subestaciones y líneas de transmisión asociadas, como necesidad para el Sistema Interconectado Nacional y del Sistema de Distribución Local de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con el fin atender la demanda creciente de Cundinamarca y Bogotá, a través del proyecto Muña Sauce de la línea de conexión a 115 Kv.

La parte demandada es la actual propietaria inscrita en el folio de matrícula del bien objeto de servidumbre.

En aplicación a los factores legales para determinar el quantum de la indemnización por concepto de la servidumbre, se allegó el avalúo, el cual se establece en la suma de **\$10.741.728.00 M/cte.**

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial, en donde previo estudio de la demanda se admitió la misma el 30 de octubre de 2020 corregido por auto del 29 de noviembre de 2022, ordenándose el trámite procesal correspondiente, al punto que se inscribió la medida cautelar sobre el predio objeto de servidumbre con fundamento a las disposiciones legales del Decreto 1073 de 2015 y se autorizó a la demandante a ingresar al predio para la ejecución de las obras necesarias conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

Asimismo, se dispuso la notificación del demandado, quien se vinculó al proceso a través de curador ad-litem conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vinculándose así mismo a las terceras María Fernanda Torres Aya, María Elsa Aya de Torres, Elsa Rocío Torres Aya y Jenny Carolina Torres Aya, integrando el extremo demandado que dentro de los términos de traslado respectivos no propusieron medios de defensa válidos.

#### **CONSIDERACIONES:**

Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, por cuanto la demanda reúne las exigencias legales, existe capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia del Juzgado para conocer del mismo y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia

En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, se trata del ejercicio de la acción tendiente a la imposición de servidumbre legal de conducción de energía, en consecuencia, emerge como cuestionamiento a estudiar si la parte demandante acreditó los presupuestos que exige la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes para proceder como se solicita en la demanda.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981<sup>1</sup>, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*. Es por ello que, la empresa prestadora del servicio público de energía, ENEL COLOMBIA S.A. – E.S.P, solicita la servidumbre sobre el predio señalado en esta demanda y descrito en acápites anteriores.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres, mediante la iniciación de un trámite especial regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

Asimismo, para esta clase de asuntos se debe aportar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor y el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la Litis (num. 1º, art. 27, Ley 56 de 1991).

Descendiendo al caso que es materia de estudio por parte de este Despacho, se tiene que ENEL COLOMBIA S.A. – E.S.P, es una entidad pública que tiene como actividad empresarial principal la generación y distribución de energía eléctrica y en atención de ello, requiere para la construcción de las subestaciones y líneas de transmisión asociadas, para lo cual debe afectar de forma parcial el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-

---

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

64342, el cual es de propiedad de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BALBERTO LEOPOLDO TORRES FORERO, según el certificado de tradición y libertad del predio objeto de servidumbre, en donde se acredita la titularidad en cabeza del occiso convocado, según la anotación segunda.

Asimismo, se observa copia del Plano de Identificación Predial ID MUUC-FUS-151S, en el que se demarcó el curso de la línea de energía del proyecto colectora y las coordenadas específicas del área que se quiere afectar para la imposición de la servidumbre: "Partiendo del punto 1 con coordenadas N 979.072,50 E 974.491,40 al punto 2 con coordenadas N 979.065,92 E 974.511,37 en distancia de 21,02 metros con el predio denominado "Manatí" con cédula catastral número 252900002000000100033000000000, folio de matrícula inmobiliaria 157-19561 y código SIG: MUUC-FUS-150S; Partiendo del punto 2 con coordenadas N 979.065,92 E 974.511,37 al punto 3 con coordenadas N 978.932,26 E 974.413,64 en distancia de 165,58 metros con el predio objeto de estudio, denominado "La Cascada", con cédula catastral número 252900002000000100060000000000, folio de matrícula inmobiliaria 157-64342 y código SIG: MUUC-FUS-151S; Partiendo del punto 3 con coordenadas N 978.932,26 E 974.413,64 al punto 4 con coordenadas N 978.939,76 E 974.394,34 en distancia de 20,70 metros con el predio denominado "Los Robles" con cédula catastral número 252900002000000100034000000000, folio de matrícula inmobiliaria 157-9861 y código SIG: MUUC-FUS-225S; Partiendo del punto 4 con coordenadas N 978.939,76 E 974.394,34 al punto 1 con coordenadas N 979.072,50 E 974.491,40 en distancia de 164,44 metros con el predio objeto de estudio, denominado "La Cascada", con cédula catastral número 252900002000000100060000000000, folio de matrícula inmobiliaria 157-64342 y código SIG: MUUC-FUS-151S y encierra."

De otro lado, reposa avalúo por ocupación de un área en servidumbre por línea de transmisión a 115 kv CODIGO – MUUC-FUS-151S, junto con el acta elaborada al efecto, en el cual se realizó el cálculo de la indemnización por un valor total de diez millones setecientos cuarenta y un mil setecientos veintiocho pesos M/Cte. (\$10.741.727,00 M/cte.), conforme a lo reglado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, estimación que no fue objeto de reproche por parte del convocado a juicio.

Así las cosas, con apoyo en las pruebas que reposan dentro del expediente, las cuales fueron allegadas en oportunidad y susceptibles de contradicción, este Despacho define por concepto de importe de indemnización a favor del extremo demandado la suma de \$10.741.728,00 M/cte., como derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario (sentencia T-582 de 2012).

Finalmente, al no haberse presentado oposición por parte el extremo convocado a juicio, ni mucho menos se encuentra acreditado haberse incurrido en costas procesales, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a esta condena.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** servidumbre legal de conducción de energía a favor de ENEL COLOMBIA S.A. – E.S.P, para el desarrollo del proyecto Muña Sauce de la línea de conexión a 115 Kv, sobre un área de 3.300.07 Mt2, del predio denominado “LA CASCADA”, ubicado en la Vereda “LOS ROBLES”, jurisdicción del Municipio de SIBATÉ, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 157-64342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA de propiedad del extremo demandado y, referenciado con sus linderos especiales se describen así: Partiendo del punto 1 con coordenadas N 979.072,50 E 974.491,40 al punto 2 con coordenadas N 979.065,92 E 974.511,37 en distancia de 21,02 metros con el predio denominado “Manatí” con cédula catastral número 252900002000000100033000000000, folio de matrícula inmobiliaria 157-19561 y código SIG: MUUC-FUS-150S; Partiendo del punto 2 con coordenadas N 979.065,92 E 974.511,37 al punto 3 con coordenadas N 978.932,26 E 974.413,64 en distancia de 165,58 metros con el predio objeto de estudio, denominado "La Cascada", con cédula catastral número 252900002000000100060000000000, folio de matrícula inmobiliaria 157-64342 y código SIG: MUUC-FUS-151S; Partiendo del punto 3 con coordenadas N 978.932,26 E 974.413,64 al punto 4 con coordenadas N 978.939,76 E974.394,34 en distancia de 20,70 metros con el predio

denominado "Los Robles" con cédula catastral número 252900002000000100034000000000, folio de matrícula inmobiliaria 157-9861 y código SIG: MUUC-FUS-225S; Partiendo del punto 4 con coordenadas N 978.939,76 E974.394,34 al punto 1 con coordenadas N 979.072,50 E 974.491,40 en distancia de 164,44 metros con el predio objeto de estudio, denominado "La Cascada", con cédula catastral número 252900002000000100060000000000, folio de matrícula inmobiliaria 157-64342 y código SIG: MUUC-FUS-151S y encierra.

**SEGUNDO: ESTABLECER** por concepto de indemnización a favor del extremo demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE BALBERTO LEOPOLDO TORRES FORERO, MARÍA FERNANDA TORRES AYA, MARÍA ELSA AYA DE TORRES, ELSA ROCÍO TORRES AYA y JENNY CAROLINA TORRES AYA la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$10.741.728,00 M/cte); rubro que deberá ser pagado por la entidad demandante al extremo demandado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y a su turno, se ordena a inscripción de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 157-64342. Ofciесе.

**CUARTO: Sin condena** en costas procesales (num. 8º, Art. 365 CGP).

**QUINTO: En su momento procesal**, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 48, hoy 2 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 68**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1217fe990613f96202a7034693c3641aa0d65d3c5cf191cff4edfbb41f7c6f**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01462**

Teniendo en cuenta el citatorio remitido al demandado a la KR 96 A 65 32 de Bogotá, que arrojó resultados negativos (No. 08), y lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito obrante a numeral 10 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. OFICIAR a NUEVA EPS S.A.**, para que informe a este Estrado Judicial la razón social o nombre y direcciones del pagador del extremo demandado **LUISA ÁNGELA NATIVIDAD CAVALLI PAPA**. Oficiese indicando el número de identificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d58a37cdb4ba0ccbd8f9b0eb37f751ae3c62880baade5f691bc7fd60f95703a**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01536

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de los mecanismos de defensa planteados contra los hechos y pretensiones de la demanda (No. 38 - 39).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ABRIR a PRUEBAS** la presente ejecución y, para tal fin se decretan las siguientes, para que sean practicadas en el término legal:

1.1. **PARTE DEMANDANTE.**

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas junto al libelo introductorio y escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda.

1.2. **PARTE DEMANDADA.**

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas por la demandada junto al escrito contestatario.

ii. **NIEGA** el interrogatorio de parte al demandante, por inútil, al bastar la documental para dar cuenta de los hechos de la demanda y su contestación, así como examinar el endoso denunciado por el curador ad-litem, toda vez que el mismo tiene fecha.

2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no habrían pruebas por practicar, en firme ingrese al despacho para proferir sentencia anticipada, tal como lo previene el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601079ed6c44a118d2e51a10b88ec72b6a43d712db110553433cedce5aa43c3f**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01625

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Los señores **JORGE IVAN TABARES HERNANDEZ, ALEJANDRO ESPINOSA LEON, JUAN PABLO DURAN TABERA, RICARDO TARQUINO BOJACA, JOHN ALEXANDER GIRALDO MORALES y DIANA CAROLINA RICO ESTEPA**, por intermedio de apoderado judicial presentaron solicitud de ejecución en contra de **TRANSPORTES UNIDOS MORENO S.A.S** y **LUIS ANGEL GARZÓN MORENO**, para que mediante el presente trámite, se ordenara a la parte demandada el pago de las obligaciones derivadas del pagaré suscrito el 22 de febrero de 2022, visible a Pdf 03 del encuadernado principal, como se muestra en la orden primigenia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 02 de diciembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados, diligencia que se cumplió de manera en legal forma de manera personal el 05 de diciembre de 2022 (Pdf 16 y 31, Cd. 01).

Frente a los hechos y pretensiones los demandados contestaron la demanda y formularon como excepción de mérito las denominadas “**NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO, ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO**

**DEBIDO y DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OFICIO**", al considerar que los espacios del título ejecutivo no fueron diligenciados conforme a las instrucciones impartidas para tal fin y que la parte acreedora no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación. (Pdf 18 a 19, Cd. 01).

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 21 de septiembre de 2023 (Pdf 35, Cd. 01), quienes se oponen a su prosperidad por considerar que los acreedores están facultados para diligenciar los espacios en blanco conforme a lo dispuesto en la carta de instrucciones, por consiguiente, pueden insertar el valor total de las sumas adeudadas por los obligados por concepto de capital adeudado, más intereses corrientes, intereses de mora y demás gastos.

En lo que refiere a los pagos a que hacen alusión los ejecutados, expone que estos fueron aplicados conforme a lo dispuesto en la cláusula "**SEXTA**" del contrato de crédito, esto es, primero a intereses remuneratorios y de mora causados, por último, se diligenció el pagaré.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

En el presente asunto, la parte demandante aportó sendos pagarés que incorporan una suma total de \$22.324.711,00 de capital, el cual una vez se calificó la demanda, se advirtió reunía los requisitos especiales de que trata el artículo 709 del C. de Co. y comunes señalados en el artículo 621 ibidem, lo cual fundó el mandamiento de pago emitido en contra de los demandados en este asunto.

Ahora bien, una vez se notificaron los demandados presentaron escrito de excepciones, en el cual se enfilan todas ellas a cuestionar la forma en que se diligenciaron los pagarés, al acusar que fueron llenados en contravía de las instrucciones de llenado y sin tener en cuenta los pagos realizados por los demandados.

En efecto, frente al tema de los títulos valores con espacios en blanco se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisando que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, tal como lo pretenden los demandados, sino la obligación de ajustarlo a lo que corresponda. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado incluso que la carta de instrucciones escrita no es imprescindible, ya que pueden haber instrucciones verbales o incluso posteriores al acto de creación del título o hasta implícitas, siendo la única necesidad que los títulos valores se llenen de acuerdo a lo acordado por las partes.

Ahora bien, en este tipo de casos, corresponde a la parte que alega este tipo de excepción probar que el instrumento cambiario contenía espacios en blanco y que los mismos fueron diligenciados en contravía de las instrucciones de llenado.

En ese sentido, en el presente asunto puede advertirse que existen unas instrucciones escritas de diligenciamiento de los pagarés, que fueron aportadas con el escrito a través del cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito, en las cuales se indica que el espacio en blanco del primer párrafo del pagaré debe incluir el valor total de las sumas adeudadas por concepto de capital, más los intereses corrientes, intereses de mora y demás gastos de cobro prejudicial y administrativos en los que haya incurrido el acreedor y que en la fecha de vencimiento se insertará el día en que sea completado el pagaré.

Así entonces, queda claro que en los títulos valores debían incluirse todos los conceptos señalados en las instrucciones por concepto de valor adeudado e igualmente, que la fecha de vencimiento no era a los 12 meses como se indica

en la excepción, sino cuando se diligenciara el pagaré, porque así o dicen las instrucciones que fueron aceptadas por las partes.

Y es que la parte demandada se limita a señalar que se diligenciaron inadecuadamente los pagarés, apartándose de las mismas instrucciones de diligenciamiento y sin probar exactamente en qué forma fueron desatendidas. Por lo demás, a pesar de allegar unos pagos realizados, tampoco realiza las operaciones que demuestren a este Juzgador que efectivamente al realizar la aplicación de los mismos las sumas que debieron incorporarse en los pagarés era menor, por lo cual el Despacho se queda únicamente con lo dicho por la parte demandante, quien sostiene que para diligenciar el pagaré si fueron considerados tales pagos, que fueron imputados en los términos del Art. 1653 del C.C., es decir primero a intereses y después a capital.

Y es que conforme a lo dispuesto en el Art. 622 del C. de Co., correspondía a la entidad demandante diligenciar el pagaré conforme a esas instrucciones de llenado, sin que se pueda exigir el acompañamiento de algún documento adicional para generar un título complejo en esa tarea, pues es clara la normatividad comercial en esa material al señalar que bastará con el título valor para que tenga eficacia la acción cambiaria.

Desde ese punto de vista, siendo claro que los títulos valores tenían espacios en blanco y que se diligenciaron conforme a las instrucciones otorgadas por sus suscriptores, pues sobre ello existe una presunción de autenticidad y no existe ninguna prueba de lo contrario, se concluye que las excepciones analizadas deberán declararse no probadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'100.000,00 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **02 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b1a08e5468556a554acd2134e101ee4bb4d142524185c02b5534c08fcabb2a**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01914

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 19 de enero de 2024, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

**3.** Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07e587f754810eed64f004dba558aaeee3472132e9bbb5abfb98ecfb5c3d3c**

Documento generado en 26/03/2024 10:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00038

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 19 de enero de 2024, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
- 3.** Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b5a295ad28aaa73ed3849502fac02c1b5c4fd45053d4a4751053c4a01ed699**

Documento generado en 26/03/2024 10:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00042

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 29 de enero de 2024, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
- 3.** Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918991db7ddea6248b831ae604ae65c4b88b16d3e1c4b4fd52e0aa6796c56b6f**

Documento generado en 26/03/2024 10:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Ejecutivo No. 2023-00056**

Revisadas las documentales obrantes a numerales 05 a 08 del encuadernado principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Tener en cuenta las comunicaciones remitidas a LAGOS SAN SEBASTIAN EL REFUGIO – LETICIA y al correo electrónico FANKAR3335@HOTMAIL.COM, las cuales arrojaron resultados negativos (No. 05 – 08 Cd. 01).

2.- **DECRETAR** el emplazamiento de **CARLOS ALBERTO NUÑEZ LONDOÑO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 68**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b31d1f3e5ec206821faa49d7c8b45f57f41be9d11ca050f434b9d60f868dbd8**

Documento generado en 26/03/2024 10:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00078

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 29 de enero de 2024, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9352c4cd5a426bbb6e2e4accdc512ec833df37b948468d7b86f616916fcdab45**

Documento generado en 26/03/2024 10:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00140

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 26 de enero de 2024, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
- 3.** Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3d43dec59d7ecbf1e530ce83c7503afa41edb23ffc351afd7a2a04c70bd9df**

Documento generado en 26/03/2024 10:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01308

Téngase en cuenta las comunicaciones dirigidas a la CALLE 101 # 21 - 12 APT 203 de Bogotá y el correo electrónico CRISTINALEAVER@AEROLEAVER.COM, las cuales arrojaron resultados negativos (No. 09 – 12 Cd. 01).

Frente a la solicitud promovida por la parte demandante en escrito allegado el 20 de marzo hogafío, vista a numeral 12 del cuaderno principal virtual, el Juzgado **NO ACCEDE** a la solicitud de emplazamiento del extremo demandado, comoquiera que no ha agotado la ejecutante los trámites de notificación a la dirección **Tr 3 # 56 – 12 de Bogotá**, informada en la solicitud de crédito persona natural (p. 9 No. 01 Cd. 01).

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendentes a notificar el mandamiento de pago a la demandada **CRISTINA LEAVER PEÑALOZA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso a la dirección **Tr 3 # 56 – 12 de Bogotá**.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 68**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5b693c0775800ce5477109fe92c247f2afda27b02c1874cdd4b487a802b522**

Documento generado en 26/03/2024 10:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01495

Vistas las documentales aportadas al plenario el 14 de marzo último por la demandada Alejandra Ramos Guevara, que obra a numeral 12 a 13 del cuaderno principal, se advierte a la memorialista que esta judicatura no es la encargada de expedir certificado de paz y salvo de la obligación ejecutada, más aún, cuando el trámite procesal continua vigente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **NO ACCEDER** a la expedición del certificado de paz y salvo requerido por la ejecutada Alejandra Ramos Guevara, por las razones expuestas.

2-. **PONER** en conocimiento y requerir a la actora, para que se pronuncie sobre las manifestaciones y solicitud realizada por la ejecutada en escrito que obra a numerales 12 a 13 del cuaderno principal.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la demandada **MUNIVE RUIZ DAISY EUNICE**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **02 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 68**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2de9c40cb2675478e9d64a79082fde76fe18f127e714abd1c8396bcf9d0c43**

Documento generado en 26/03/2024 10:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Ejecutivo No. 2023-01556

En atención al escrito obrante en el numeral 19 y de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GÓMEZ** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

Entiéndase revocado el poder conferido a la profesional en derecho LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTÍNEZ.

**NOTIFÍQUESE,**  
JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eb159556d1c92aeeee6e86e4fa5b0af1f5aac1d616d4ec447310af99a0062b**

Documento generado en 26/03/2024 10:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2023-01580  
**DEMANDANTE** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO** : FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SARMIENTO

Teniendo en cuenta que **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SARMIENTO**, fue notificado del mandamiento ejecutivo proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SARMIENTO** pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base de recaudo, Pagaré 05700462800008959, que contaba con la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 996 del 9 de marzo de 2011 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, vista a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento ejecutivo mediante proveído calendarado el 12 de octubre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 468 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y la escritura que contiene su garantía hipotecaria, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, es criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez al momento de proferir el presente auto, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, tarea de la cual se concluye que para el sub-lite existe idoneidad de los mismos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexaron documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, junto con su respectiva garantía hipotecaria, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$536.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e6359849a4c7f8d2a472dcc336a838f37527e4dcbd8c65f753669c6631b778**

Documento generado en 26/03/2024 10:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01796

En atención a la solicitud presentada por la actora en escritos aportados el 14 y 15 de marzo de 2024, que obra a No. 34 - 41 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Previo a **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AQUABOGOTA S.A.S.** contra **CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO S.A.S.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ordena a Secretaría correr traslado de la liquidación de crédito obrante a pdf 35 del cuaderno principal.

En todo caso, la parte demandada podrá, en el término de traslado, autorizar la entrega de la suma de **\$13.834.788.00** M/cte., con la finalidad de obtener la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme se solicita por la parte actora, toda vez que la suma dispuesta por las partes en el escrito de acuerdo de pago que obra a Pdf. 27 del cuaderno principal, es diferente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 68**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6232db99401c6f79b6cc1ef1610a6ed1e2d9f6de6a5ab6a0908b61a0e9ff9d**

Documento generado en 26/03/2024 10:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01901

Conforme a lo solicitado en escrito allegado el 15 de marzo de 2024, que obra a numerales 05 a 06 del cuaderno principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta la **REVOCATORIA** del poder que le fuera conferido al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandante. (Art. 76 C.G.P.)
2. **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, conforme al mandato que obra en el numeral 06 del cuaderno principal virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **02 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d241b45b5191ad8bd5cb7fc8282240065a64a03b5cada645eb883b4652505b**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2024-00310**

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 11 de marzo de 2024, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 48, hoy 2 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c960a4856b3274006ea3118ecafce2fdd9bb21c222f34f008a067bb9382d6d9c**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2024-00312  
-Responsabilidad Civil Extracontractual-**

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 11 de marzo de 2024, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b6cc6f1afd9b93a1b096ee930871efe0fd47e57dd2116c9d7b4d9164f965e2**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2024-00330**

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 11 de marzo de 2024, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 48, hoy 2 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4316201a2a24b4eabd8493425a067c71082d18640b76df7f88437281635fd9**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00478

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **OMAR HUMBERTO CESPEDES ORTEGON** por las siguientes cantidades.

**PAGARÉ No. 00130158005001276682.**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$46.083.730.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b24b886b9b10b1949d3da78035a2552408986f9abb2fc8f041aec8d8e3f28**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00486

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **YENNY ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** por las siguientes cantidades.

**PAGARÉ No. PC-2022028964.**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$5.477.400.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **48**, hoy **2 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 68  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83135af092bfa7972120b488689033ca5e4d4bea5b8cd652d86080a71e9b468**

Documento generado en 26/03/2024 10:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**